



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 091

Asunto: Se confirma declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500031906.

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

VISTA para resolver la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la Dirección General del Instituto Matías Romero, respecto de la solicitud de acceso a la información pública gubernamental identificada con el número de folio 000050031906, y,

RESULTANDO:

I. Con fecha 3 de abril del año 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500031906, de la cual se desprende la solicitud de:

"Deseo me comuniquen vía electrónica copia y calificaciones de los ensayos elaborados por los Sres. Alejandro Sousa Bravo, Rodrigo Pintado Mollet, Adolfo Ayuso Audry y Salvador Tinajero Esquivel en la segunda etapa eliminatória del concurso de ingreso al Servicio Exterior Mexicano 2005."

II. El día 5 de abril del año 2006, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-0815 a la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal y a la Dirección General del Instituto Matías Romero, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio: 0000500031906, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar dicha información de conformidad con las previsiones contenidas en los términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. La Dirección General del Servicio Exterior y de Personal, mediante oficio DSE-05445, de fecha 7 de abril de 2006, remitió su respuesta en la cual expresa el contenido de las calificaciones obtenidas por las personas referidas en la solicitud en comento.

IV. La Dirección General del Instituto Matías Romero mediante oficio IMR-00602/06, de fecha 26 de abril del año 2006, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

"En lo que compete a este Instituto, me permito informarle que los ensayos, una vez calificados, fueron conservados durante un tiempo razonable en esta unidad administrativa, y después fueron destruidos, por lo que no se le pueden proporcionar al solicitante aunque acredite su personalidad o cuente con el consentimiento de los titulares de estos datos personales."

V. Con fecha 2 de mayo de 2006, la Unidad de Enlace emitió el oficio número UDE-1069, mediante el cual notifica al Presidente del Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la declaratoria de no localización de la información solicitada, emitida por la Dirección General del Instituto Matías Romero, y,



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 091

Asunto: Se confirma declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500031906.

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

CONSIDERANDO:

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 29 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento.

2. En atención a la solicitud formulada con el folio: 0000500031906, la Unidad de Enlace con fundamento en el artículo 28, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, de su Reglamento requirió a la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal, y a la Dirección General del Instituto Matías Romero proporcionar la información que en sus archivos existiera al respecto.

3. Analizado el contenido de la respuesta emitida por la Dirección General del Instituto Matías Romero, se desprende que la información no puede ser proporcionada por no encontrarse documentada en los archivos de esta Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, porque después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa no se encontró la información solicitada, lo anterior de conformidad con las previsiones del artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4. Este Comité de Información para determinar lo que en derecho proceda sobre la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0000500031906, considera que, si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también señala en su artículo 42, lo siguiente:

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. [...]."

Asimismo, también expresa en su artículo 46, la excepción de entrega de la información solicitada por no encontrarse la misma en los archivos de la Dependencia.

5. En virtud de la respuesta recibida, éste Comité de Información procede a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 46, tal y como se transcribe:

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 091

Asunto: Se confirma declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500031906.

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

Por otra parte, el artículo 70, en su fracción V, del Reglamento de la Ley manifiesta:

"Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

I. [...], II. [...], III. [...], IV. [...],

V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley.

Los Comités deberán emitir las resoluciones a que se refieren los artículos 45 y 46 de la Ley con la mayor rapidez posible."

6. En ese sentido, y en razón de la respuesta emitida por la Dirección General del Instituto Matías Romero, en el sentido de que la información no fue localizada en sus archivos, permite a este Comité de Información considerar que se actualizan las previsiones de los artículos 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V, de su Reglamento, por lo tanto procede confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

7. Por su parte el Comité de Información considera que el oficio en el que dio respuesta la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal, en el que considera las calificaciones obtenidas por las personas referidas en la solicitud en comento, como información pública, no es correcta y por lo tanto procede a revocarla de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que dicha información es de origen de carácter confidencial, atendiendo a las previsiones de los artículos 18, fracción II, 19, 21 y 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40, de su Reglamento, resultando aplicables las disposiciones contenidas en los artículos Trigésimo, Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, que expresan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

"Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. [...].

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 091

Asunto: Se confirma declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500031906.

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

Lineamientos Generales para la Clasificación y desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Trigésimo.- Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

Trigésimo Primero.- La información confidencial que además se ubique en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 13 y 14 de la Ley, será clasificada como reservada.

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial; II. Características físicas; III. Características morales; IV. Características emocionales; V. Vida afectiva; VI. Vida familiar; VII. Domicilio particular; VIII. Número telefónico particular; IX. Patrimonio; X. Ideología; XI. Opinión política; XII. Creencia o convicción religiosa; XIII. Creencia o convicción filosófica; XIV. Estado de salud física; XV. Estado de salud mental; XVI. Preferencia sexual, y XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Trigésimo Tercero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De las disposiciones legales enunciadas, se desprende que la información relativa a los resultados obtenidos en los exámenes por las personas enunciadas en la solicitud, es información que sólo atañe a cada uno de los particulares mencionados, toda vez que la difusión de la misma puede afectar su privacidad, y para proceder a divulgar dicha información, se requiere por parte del solicitante, acreditar que cuenta con el consentimiento expreso y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información, y hasta este momento en el expediente en que se actúa, no se desprende por medio de prueba alguno que el solicitante cuente con dicha autorización, motivo por el cual la información habrá de conservar su condición y clasificación de información confidencial.



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI - 091

Asunto: Se confirma declaratoria de inexistencia

Folio: 0000500031906.

"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García."

8. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 70 fracción V y último párrafo de su Reglamento, y,

RESUELVE:

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la Dirección General del Instituto Matías Romero, respecto de los ensayos elaborados por las personas mencionadas en la solicitud identificada con el número de folio 0000500031906, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación de información pública asentada en la respuesta emitida por la Dirección General del Servicio Exterior y de Personal, respecto de las calificaciones obtenidas por las personas mencionadas en la solicitud en comento, para quedar como información confidencial, atendiendo a los razonamientos y fundamentos de derecho expresados en el capítulo de considerandos de la presente.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 28, fracción IV, del ordenamiento citado, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

El Presidente

Arturo A. Dager Gómez

Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información

Jesús Alfredo Delgado Muñoz

Integrante del Comité de Información.

AFP